



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 18 SEP 2018

Demandante	DELEQUIIP S.A.
Demandado	Departamento de Boyacá
Expediente	15001-23-31-002-2010-01365-00
Acción	Contractual
Asunto	Auto cierra etapa probatoria y corre traslado para alegatos de conclusión

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias en las cuales se observa que mediante auto del 27 de agosto de 2014 se dispuso el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes (fls. 907 a 909).

De igual forma se observa, que la gran mayoría de las pruebas decretadas han sido recolectadas y obran a folios 914 a 91, 929 a 933, encontrándose únicamente pendiente por desarrollar la práctica del dictamen pericial solicitado con la presentación de la demanda, la cual se orientaba a que se establezca el monto del daño y la cuantificación de la indemnización de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la irregular y arbitraria adjudicación que se hiciera de la licitación pública No. 005 de 2010.

En tal sentido se advierte que con fecha 27 de agosto de 2014, el Despacho No. 5 de Descongestión de ésta Corporación procedió al decreto de las pruebas, dentro de las cuales se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante (Fls 907 a 909), designándose a los auxiliares de la justicia Ciro Ochoa Espitia y Nohema Pinzón Salomón, siendo relevados el 18 de marzo de 2015, designándose a Orlando Escandón Cortes y Edgar Hernando Escandón Cortes (FI 923).

A folio 297 se advierte diligencia de posesión del señor Orlando Escandón Cortes como perito designado dentro proceso de acción contractual, quien solicitó la asignación de gastos de la pericia por valor de \$1.000.000, petición que fue negada mediante auto del 30 de septiembre de 2015 (FI 936).

Posteriormente éste Despacho mediante auto del 21 de marzo de 2017 (FI 948) dispuso relevar los peritos designados en providencia del 18 de marzo de 2015, procediendo designar a los auxiliares de la justicia Alirio Alvarado Ávila, Patricia Eddy Alvarado Velasco y Nydia Cristina Álvarez Puentes.



*Demandante: DELEQUIP S.A.
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-23-31-002-2010-01365-00
Acción Contractual- auto 1ª instancia*

No obstante lo anterior y pese a haberse enviado los respectivos oficio, ninguno de los peritos designados acudió a posesionarse, razón por la cual mediante providencia del 06 de marzo de 2018 se dispuso requerir a los referidos auxiliares de justicia (FI 961), para que acudieran a posesionarse, lo cual no fue posible, advirtiéndose por el contrario comunicaciones de fecha 29 de mayo y 03 de julio de 2018 en donde el servicio de correo certificado refiere que las comunicaciones no fueron entregadas por motivos “cerrado” y “no reclamado”.

Así las cosas, observa el Despacho que las presentes diligencias han superado el término límite señalado por la norma procesal¹ para la etapa probatoria, sin que a la fecha se haya podido posesionar a un auxiliar de la justicia a efectos de practicar la prueba solicitada por la parte demandante, pese a que como se reseñó en precedencia, el Despacho ha designado en tres (3) oportunidades a peritos miembros de la lista de auxiliares de justicia, sin que se haya logrado que alguno se posesione.

En este contexto debe resaltarse que los términos y etapas procesales son de carácter preclusivo, se fundamentan en normas de orden público y por eso son de obligatorio cumplimiento para las partes y para el juez, de tal suerte que en el presente asunto, no puede permanecer de manera indefinida el litigio en período probatorio, cuando los términos y oportunidades para ello se vencieron hace varios años.

Por el contrario, el proceso debe continuar su curso para culminar con una decisión que ponga fin a la controversia planteada, razón suficiente para disponer el cierre de la etapa probatoria y consecuentemente correr traslado a fin de que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

¹ **ARTICULO 209. PERIODO PROBATORIO.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 48 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. **Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.**



Demandante: DELEQUIP S.A.
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 15001-23-31-002-2010-01365-00
Acción Contractual- auto 1ª instancia

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

TERCERO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>718</u>	
Hoy, <u>20 SEP 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
_____	Secretaria 